

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel Especial

FIRSTBANK PUERTO RICO

Apelante

v.

MELVIN SANABRIA DEL
VALLE, JANEMAR CRUZ
FERRER y la Sociedad
Legal de Bienes
Gananciales compuesta
por ambos

Demandados-Apelado

KLAN202100371

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Vega
Baja

Caso Núm.
VB2018CV00214

Sobre:
Cobro de Dinero;
Ejecución de Hipoteca
por la Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, la jueza Cortés González¹ y el juez Salgado Schwartz

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2021.

Comparece ante esta curia apelativa Firstbank of Puerto Rico (Firstbank o apelante) solicitando que revisemos una *Resolución y Sentencia* emitida el 17 de marzo de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vega Baja. Mediante el referido dictamen se dejó sin efecto una *Sentencia*, previamente emitida por el foro recurrido, y se desestimó la demanda sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca, incoada por el apelante.

Tras la presentación del recurso de título, emitimos Resolución concediendo término a los apelados para que se expresaran sobre sus méritos. Dicha *Resolución* fue notificada, más resultó devuelta por el correo postal. En vista de ello,

¹ Debido a que el Hon. Gerardo A. Flores García renunció al cargo de Juez del Tribunal de Apelaciones, se asignó a la Hon. Nereida Cortés González en su sustitución. Véase Orden Administrativa Número TA2021-139.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2021_____

determinamos prescindir de comparencias o escritos ulteriores y procedemos a adjudicar el recurso conforme nos faculta la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA XXII-B.

I.

El 2 de julio de 2018, Firstbank presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca ante el Tribunal de Primera Instancia contra los señores Melvin Sanabria del Valle, Janemar Cruz Ferrer y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos. Expedidos los respectivos emplazamientos, el apelante acreditó mediante moción que sus esfuerzos para emplazar personalmente a estos habían resultado ser infructuosos. A esos efectos, solicitó y obtuvo la autorización del foro recurrido para proceder a emplazarles mediante el mecanismo de emplazamiento por edicto.

Posteriormente, Firstbank presentó una *Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía por Falta de Comparecencia y en Solicitud de Sentencia en Rebeldía* mediante la cual acreditó las gestiones que realizó para publicar el emplazamiento por edicto. Anejó la declaración jurada preparada por el periódico Primera Hora, afirmando que el 23 de octubre de 2018 se había publicado el edicto. La declaración jurada fue acompañada de una copia del edicto, el cual consignaba las partes del caso tal cual aparecen en el epígrafe del caso. Así también, se acreditó el cumplimiento con el requisito de enviar una copia del edicto, dentro de los diez (10) días de publicado, a la última dirección conocida de la parte demandada. Surge que la comunicación fue dirigida al señor Melvin Sanabria del Valle y a la señora Janemar Cruz Ferrer, ambos por si y en su capacidad de representantes de la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por estos.

Tras diversos trámites procesales, a solicitud del aquí apelante, el 14 de enero de 2019 una jueza del Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia en Rebeldía*. Mediante este dictamen se declaró con lugar la *Demanda* presentada por Firstbank. Posteriormente, se notificó el dictamen mediante edicto publicado el 12 de febrero de 2019. En el edicto, se consignó el nombre de las partes según constan en el epígrafe.

Así las cosas, Firstbank presentó una moción el 14 de marzo de 2019 mediante la cual solicitó la ejecución de la sentencia. No obstante, mediante *Orden* notificada el 30 de octubre de 2019, otra jueza a cargo del caso en esta etapa procesal, apercibió al apelante que no constaba evidencia de que se hubiera notificado adecuadamente la demanda y el edicto a la codemandada sociedad legal de gananciales. Por lo cual, concedió un término final a Firstbank para acreditar el cumplimiento con este requisito, so pena de declararse sin jurisdicción. Oportunamente, el apelante compareció ante el foro recurrido y presentó una moción mediante la cual reclamó haber cumplido con el requisito señalado, adjuntando el emplazamiento y su notificación.

Luego de ello, el foro recurrido emitió la *Resolución y Sentencia* cuya revisión nos ocupa. Concluye que la Sociedad Legal de Bienes Gananciales no fue emplazada a través de ambos cónyuges, por sí y en representación de la sociedad, por lo que el tribunal no adquirió jurisdicción sobre ésta. Inconforme con ese dictamen, Firstbank instó una *Moción de Reconsideración*, en la que arguyó que el foro primario carecía de jurisdicción para considerar una sentencia emitida por otro juez de la misma jerarquía. Reiteró su postura de que el emplazamiento fue válido. Sobre el edicto, intimó que el mismo fue válido, toda vez que mencionó en éste las tres (3) personas demandadas, incluida la

sociedad legal de gananciales. Expresó que la notificación enviada por correo fue cursada a cada uno de los cónyuges, por sí y en su carácter de representantes de la sociedad de gananciales.

Luego de evaluar la solicitud de reconsideración, el Tribunal de Primera Instancia la declaró sin lugar. Insatisfecho, Firtsbank recurre ante este Tribunal de Apelaciones, imputándole al foro primario los siguientes errores:

Primer Error: Erró el TPI al dejar sin efecto la Sentencia dicta[sic] el 14 de enero de 2019 y desestimar la demanda, sin tener jurisdicción para ello.

Segundo Error: Erró el TPI al desestimar la acción por no haberse emplazado a la sociedad legal de bienes gananciales, por sí y en representación de la sociedad.

II.

Es norma reiterada de que antes que un foro judicial considere una controversia en sus méritos deberá determinar, con preferencia a cualquier otro asunto, si tiene jurisdicción para entender en la misma. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 DPR 436, 439 (1950). Por jurisdicción entendemos que es la autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias. *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Sabido es, que cuando un tribunal asume jurisdicción cuando no la tiene, cualquier sentencia que dicte será nula en derecho y por tanto inexistente. *Szendrey v. F. Castillo Family Properties Inc.*, 169 DPR 873, 882-883 (2007).

Una modalidad del concepto de la jurisdicción es la llamada jurisdicción *in personam*, esto es, la autoridad que pueda tener un tribunal sobre las partes litigantes, que le permita emitir una sentencia vinculante sobre éstas. *Trans-Oceanic Life Ins. Corp. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012). Para poder asumir la jurisdicción *in personam*, es necesario que un tribunal respete las garantías mínimas que exige el debido proceso de ley, notificándole

oportunamente al demandado la existencia de un proceso en su contra. *ELA v. Molina Figueroa*, 186 DPR 461, 473 (2012).

El método de notificación reconocido en nuestra jurisdicción es el emplazamiento. 32A LPRA Ap. V, R. 4. El emplazamiento se concibe como un proceso personal, mediante el cual se le entrega físicamente al demandado tanto el emplazamiento como una copia de la demanda. 32A LPRA Ap. V, R. 4.4. A manera de excepción, se permite este proceso mediante edicto. 32A LPRA Ap. V, R. 4.6. La Regla 4.4 de Procedimiento Civil contempla los requisitos particulares para emplazar a ciertas personas, incluyendo a una sociedad legal de gananciales. Íd. Según establece el inciso (e) de la referida regla, “[a] la Sociedad Legal de Gananciales, se emplaza entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges”. Íd.

En el caso normativo de *Torres Zayas v. Montano Gómez*, 199 DPR 458 (2017), nuestro Tribunal Supremo indicó que la redacción final de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, supra, respecto a la sociedad legal de gananciales, recoge lo que había sido su recomendación sobre cómo emplazar a un matrimonio y a la sociedad legal de gananciales. Es sabido que la sociedad legal de gananciales es una entidad separada y distinta de los cónyuges que la componen y que tiene una personalidad jurídica propia. *Báez Rivera v. Fernández Ramos*, 193 DPR 192, 197 (2015) (Sentencia, con opinión de Conformidad). A pesar de su naturaleza como sociedad, esta entidad realmente es *sui generis*, por razón de los propósitos que persigue. Íd. Las responsabilidades y derechos de los cónyuges no se confunden con aquellas que son parte de la sociedad. Íd. Por tanto, según resuelto en *Torres Zayas*, “cuando se vaya a demandar a la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, se deberá diligenciar el emplazamiento a ambos

cónyuges, por sí y en representación de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos”. *Torres Zayas*, supra, pág. 471.

Por último, es menester recordar, que la falta de jurisdicción sobre la persona, distinto a la falta de jurisdicción sobre la materia, es susceptible de ser subsanada, en contadas circunstancias. Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la falta de jurisdicción sobre la persona es una defensa afirmativa que puede ser renunciada expresa o tácitamente. *Trans-Oceanic Life Ins. Corp.*, supra, pág. 702. En lo pertinente, consagra la Regla 10.8 de las de Procedimiento Civil que:

- (a) La defensa de falta de jurisdicción sobre la persona, insuficiencia del emplazamiento o insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento se entenderá renunciada:
 - (1) si no se incluye en una moción de acumulación de defensas bajo la Regla 10.7, o
 - (2) si no es formulada mediante una moción como se dispone en esta Regla 10 ni se incluye en una alegación responsiva o mediante una enmienda que no requiera permiso del tribunal, conforme lo dispuesto por la Regla 13.1. 32 LPRC AP V, R. 10.8.

En su variante tácita, la renuncia a esta defensa se manifiesta a través de la sumisión voluntaria. Esta incluso “suple la omisión del emplazamiento, ya que tiene el efecto de que el tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona”. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854, 872-873 (2015). La sumisión voluntaria puede suceder cuando la parte comparece voluntariamente y realiza actos sustanciales que la convierta en parte en el pleito. Íd. en la pág. 873.

III.

Examinado el legajo apelativo, con la debida consideración a los argumentos expuestos por el apelante, consideramos que los errores señalados no se cometieron. Veamos.

El primer señalamiento de error imputado por Firstbank expone que el Tribunal de Primera Instancia actuó sin jurisdicción al dejar sin efecto la *Sentencia* dictada el 14 de enero de 2019. No le asiste la razón. Nuestro acervo jurídico es inequívoco al otorgarle un lugar preeminente al estudio de su jurisdicción por los tribunales. En nuestra jurisdicción existe un interés en que los foros judiciales no consideremos en sus méritos controversias que no han sido puestas propiamente ante nuestra consideración. Como hemos visto, esto es de especial importancia en lo que concierne a la jurisdicción de los tribunales sobre las personas, toda vez que esta se encuentra estrechamente reñida con las garantías del debido proceso de ley. El peligro de que una persona sea privada de su libertad o propiedad como parte de un proceso tronchado e inequitativo exige que los tribunales sean celosos guardianes en esta área. Por esto, entendemos más que razonables las actuaciones del Tribunal de Primera Instancia.

Distinto a como lo caracteriza el apelante, consideramos que el foro primario no ha usurpado las labores de los foros apelativos. Por el contrario, toda vez que la sentencia no se había aun ejecutado, el tribunal recurrido contaba con la autoridad para reconsiderar el asunto atinente a la jurisdicción sobre las personas demandadas, en particular la sociedad legal de gananciales. Al así actuar, el Tribunal de Primera Instancia consideró nuestro ordenamiento jurídico y determinó que las otrora determinaciones de ese mismo foro adolecían de un defecto, pues no se había emplazado propiamente a una de las partes demandadas. Siendo así, el foro primario concluyó que carecía de jurisdicción para continuar con el trámite el caso y procedió a desestimar. Apuntalamos, que, en este caso, al no haber comparecido la parte demanda, era imposible que la falta de jurisdicción sobre la

persona pudiera subsanarse. Es decir, aquí no era posible una sumisión voluntaria, proceso mediante el cual se entiende subsanado un defecto en el emplazamiento.

De otra parte, a través del segundo señalamiento de error planteado, el apelante se limita a indicar que no se debió haber desestimado la acción, por falta de emplazamiento a la sociedad legal de gananciales. No le asiste la razón. Los edictos publicados tanto el 23 de febrero de 2018, como el 12 de febrero de 2019, fueron dirigidos a las partes según aparecen en el epígrafe de este caso, entiéndase, a Melvin Sanabria Del Valle, Janemar Cruz Ferrer y la Sociedad Legal de Gananciales. Tal proceder resulta insuficiente a la luz de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*.

Al exponer las particularidades de este precepto reglamentario, en *Torres Silva*, *supra*, nuestro Máximo Foro fue enfático a los efectos de que la expresión *por sí y en representación* es necesaria al emplazar a cada cónyuge para que se entienda emplazada la sociedad legal de gananciales. Tal frase no fue utilizada en este caso. Esta frase, lejos de ser una formalidad, con más sentido semántico que sustantivo, es un requisito *sine qua non* para considerar que se emplazó a una sociedad legal de gananciales. Si no se emplazaron los miembros del matrimonio, individualmente y en su calidad como miembros de la sociedad de gananciales, no se puede decir que se emplazó a este ente jurídico.

Recapitulando, la sociedad legal de gananciales es un ente distinto e independiente de los cónyuges. Por tanto, era necesario atenerse estrictamente a los requisitos de la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. En este caso, una de las partes demandadas e indispensable en éste, no fue propiamente emplazada, por lo cual el tribunal primario no adquirió jurisdicción sobre ésta. Actuó correctamente el Tribunal

de Primera Instancia al dejar sin efecto la sentencia y desestimar la causa de acción.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos se confirma la *Resolución y Sentencia* recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones